



Boletín Informativo

Edición N° 03/2021

INDICE

▶	Introducción	1
▶	Resoluciones Generales de Comisión Arbitral	2
	R. G. N° 8/2021 – SIRTAC – Modificación R.G. N° 2/2019 (t.o. R.G. N° 11/2020) Reglas y/o pautas básicas acordadas por las jurisdicciones adheridas. Texto ordenado.	2
▶	Resoluciones de casos concretos de Comisión Arbitral	3
	Res. C.A. N° 4/2021 – Banco Columbia S.A. c/ provincia de Buenos Aires	3
	Res. C.A. N° 7/2021 – Aurelia S.A.C.I.F. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires	4
	Res. C.A. N° 8/2021 – Banco de Servicios y transacciones S.A. c/ provincia de Buenos Aires	5
	Res. C.A. N° 9/2021 – Telecom Argentina S.A. c/ municipalidad de Lomas de Zamora	6
	Res. C.A. N° 10/2021 – Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A c/ provincia de Buenos Aires (recurrida ante Comisión Plenaria)	7
	Res. C.A. N° 11/2021 – Avícolas Telos S.A. c/ provincia de Buenos Aires	8
	Res. C.A. N° 12/2021 – Leymer S.A. c/ municipalidad de San Isidro (recurrida ante Comisión Plenaria)	9
	Res. C.A. N° 13/2021 – Gilera Motors Argentina S.A. c/ provincia de Buenos Aires	10
	Res. C.A. N° 14/2021 – El Pajarito S.A. c/ provincia de Corrientes (recurrida ante Comisión Plenaria)	11
	Res. C.A. N° 15/2021 – System Argentina S.A. c/ provincia de Salta (recurrida ante Comisión Plenaria)	12
	Res. C.A. N° 16/2021 – Integral Group Solution S.A. c/ provincia de Córdoba (recurrida ante Comisión Plenaria)	13
	Res. C.A. N° 17/2021 – Banco del Sol S.A. c/ provincia de Buenos Aires	14
	Res. C.A. N° 18/2021 – Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ municipalidad de Vicente López	14
	Res. C.A. N° 19/2021 – ARMD S.R.L. c/ municipalidad de San Isidro	15

INTRODUCCIÓN

Como representantes de la provincia de Chaco ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, nuevamente nos ponemos en contacto con ustedes, para acercarles el Boletín Informativo COMARB N° 3 del año 2021.

Siempre comprometidos con la publicidad de la información, en el entendimiento que los nuevos contenidos y conocimientos deben llegar a todo el personal de la ATP para un mejor desarrollo de las tareas a su cargo es que continuamos con esta actividad asumida desde el principio de la gestión.

En esta edición del boletín ponemos a su disposición los resúmenes tanto de resoluciones generales como de casos concretos de Comisión Arbitral, dejando los respectivos links para que puedan ahondar en el estudio de los pronunciamientos de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Reafirmamos nuestra puesta a disposición ante cualquier consulta, propuesta u opinión y por tal motivo proporcionamos los correos de contacto que puedan ser de su utilidad.

■ Cr. Jorge Danilo Gualtieri, representante suplente ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

correo electrónico : atp.jgualtieri@chaco.gob.ar

■ Cr. José Antonio Ruiz Díaz, representante alterno ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, correo electrónico atp.jrdiaz@chaco.gob.ar;

■ Cr. Daniel Fantin, representante en los comités SIRCREB y SIRTAC, correo electrónico atp.dafantin@chaco.gob.ar

Asimismo, aprovechamos para agradecer a todas las personas, que se han contactado y nos han transmitido sus inquietudes, propuestas y sugerencias, contribuyendo de esta manera con el mejoramiento de nuestra tarea.

A la espera que la información proporcionada pueda ser provechosa, hacemos propicia la presente para saludarlos atentamente.

RESOLUCIONES GENERALES DE COMISIÓN ARBITRAL

▶ **R. G. N° 8/2021 – SIRTAC – MODIFICACIÓN R.G. N° 2/2019 (t.o. R.G. N° 11/2020)
REGLAS Y/O PAUTAS BÁSICAS ACORDADAS POR LAS JURISDICCIONES
ADHERIDAS. TEXTO ORDENADO**

A través del art. 1° de esta resolución general se sustituye el segundo y tercer párrafo del art. 4° de la R.G. N° 2/2019, texto ordenado por R.G. N° 11/2020, relativas al procedimiento a seguir para las modificaciones de las reglas y/o pautas de funcionamiento y/u operatividad del sistema informático y las demás pautas comunes, establecidas en el art. 3° de la R.G. N° 2/2019.

Asimismo, se realiza un nuevo ordenamiento de la R.G. N° 2/2019, concentrando de esta manera toda la normativa vigente relacionada con SIRTAC en un solo cuerpo.

El texto ordenado mencionado en el párrafo anterior se aprueba como anexo a la presente resolución general.

RESOLUCIONES DE CASOS CONCRETOS DE COMISIÓN ARBITRAL**RESOLUCIÓN C.A. N° 4/2021 – BANCO COLUMBIA S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

En este caso en principio, se plantea una cuestión procedimental.

El Fisco de la Provincia de Buenos Aires entiende que el escrito presentado por la recurrente, carece de los requisitos necesarios e ineludibles para considerar al mismo como un recurso de apelación, por cuanto solo se limita a realizar una breve referencia al criterio utilizado para la asignación de resultados, sin identificar las cuentas respecto de las cuales se agravia.

Es decir, que el contribuyente no expresa los agravios que le causa la resolución.

Agrega que, la presentación de un contribuyente dirigida a impugnar una determinación de oficio debe ser autosuficiente, es decir, debe contener una clara exposición de la cuestión planteada, mencionándose con precisión las actuaciones administrativas y expresar los agravios causados (art. 7º Reglamento Procesal).

Por otro lado, y yendo a la cuestión de fondo, el contribuyente interpone el recurso de apelación contra la forma de distribución de ciertos resultados por parte de ARBA.

El banco expresa que esos resultados fueron asignados teniendo en cuenta la sucursal en la cual se realizaron esas operaciones, por radicación territorial de la actividad generadora del ingreso, y así fueron contabilizadas. Por lo expuesto los resultados controvertidos, fueron atribuidos por el contribuyente, a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires, entiende que la mera circunstancia de que una operación se haya concertado en una jurisdicción, no significa que sus resultados deban ser atribuidos a ella.

Entiende que al no existir elementos que denoten el despliegue efectivo de una actividad sujeta al tributo dentro de una única jurisdicción, los resultados en cuestión deben asignarse a todas las jurisdicciones en las cuales el banco posea casa o filial habilitada por el Banco Central de la República Argentina.

La Comisión Arbitral, entiende que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para que la cuestión planteada sea considerada como un caso concreto, según lo estipulado por el art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral y el art. 7º del Reglamento Procesal.

Por lo expuesto, no se hace lugar a la acción interpuesta por Banco Columbia S.A. c/ la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6565-ca-04-banco-columbia-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1589-2019>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 7/2021 – AURELIA S.A.C.I.F. c/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

El punto central de la controversia, se establece en la modificación del coeficiente de ingresos efectuada por la AGIP para los periodos 2012 y 2013.

El contribuyente expresa que en el año 2012 existió una caída abrupta del coeficiente de ingresos para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dado, que se produce un cambio de criterio en la asignación de estos, como consecuencia de pronunciamientos de la Comisión Arbitral en contra del criterio que venía sosteniendo la recurrente.

Cabe aclarar que, en el pronunciamiento tomado por el contribuyente para apoyar el cambio de criterio de asignación de ingresos, la Comisión Arbitral, hizo hincapié en una cuestión formal, la insuficiencia de la prueba. Este hecho es reconocido por el propio contribuyente.

Hasta el año 2011, la empresa atribuía los ingresos provenientes de las operaciones de leasing financiero, y ventas a organismos públicos y a grandes empresas, al domicilio del adquirente o al domicilio de las entidades que financiaban dichas operaciones, que generalmente se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires.

A partir del año 2012, la empresa comienza a atribuir esos ingresos al lugar de entrega de las unidades vendidas, y por este motivo se produce la disminución abrupta del coeficiente de ingresos para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También existen discrepancias en la atribución de gastos. La empresa enuncia que los asigna al lugar donde son efectivamente soportados.

Por su parte, AGIP expresa, que después de analizada cierta documentación verifico la existencia de ingresos omitidos por la empresa, provenientes de ventas realizadas a la Provincia de Tierra del Fuego.

En cuanto al coeficiente de ingresos, dice que en varias oportunidades requirió a la empresa la presentación de pruebas que puedan respaldar sus dichos, cosa que la recurrente no realizó o la hizo de manera insuficiente.

Ante el escaso volumen de documentación aportada, AGIP concluye que el contribuyente asigna sus ingresos en función a la dirección obrante en las constancias de inscripción de AFIP de sus clientes.

Por todo lo expuesto, la jurisdicción de CABA, entendió que la distribución de ingresos realizada por Aurelia no era razonable, motivo por el cual utilizo la misma proporción de ingresos declarada por la contribuyente para el periodo fiscal 2011.

Con respecto al coeficiente de gastos, expresa que la recurrente no presenta agravios concretos contra ningún gasto en particular, sino que solamente realiza comentarios generales acerca de la atribución efectuada por el fisco.

La Comisión Arbitral resolvió, que el factor determinante para la atribución de los ingresos en la venta de mercaderías, es el lugar del destino final de los bienes, y no responde al lugar de entrega de los mismos, ni tampoco al domicilio del cliente que surge de las constancias de inscripción de AFIP.

Con respecto a las operaciones efectuadas por leasing financiero, se debe atribuir los ingresos a la jurisdicción del domicilio de la entidad bancaria, es decir, a las sucursales que gestionaron el leasing, y que el comprador se acercó para efectuar dicha compra.

En cuanto a la presunción utilizada por la Ciudad de Buenos Aires, la Comisión Arbitral, reitera su falta de competencia para entrar al análisis, de los criterios presuntivos considerados por los fiscos a la hora de la determinación de la deuda, entendiendo que, en este caso, el criterio utilizado por el fisco actuante, no compromete los derechos que le pudieran corresponder a las otras jurisdicciones.

En relación a la atribución del 100% realizada por AGIP de los ingresos omitidos, entiende que no resulta razonable, y esta jurisdicción deberá ajustar la atribución de estos ingresos en función a las normas del Convenio Multilateral.

Finalmente, concluye que la recurrente no expresa agravios sobre los gastos objeto de ajuste por parte del fisco.

Por todo lo expuesto, la Comisión Arbitral, resuelve no hacer lugar, al recurso interpuesto por la firma Aurelia S.A.C.I.F. contra la resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6576-ca-07-aurelia-s-a-c-i-f-c-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-expte-1555-2018>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 8/2021 – BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La cuestión de fondo planteada es idéntica a los antecedentes de bancos que ya hemos tratado, en relación a la atribución de ciertos ingresos y egresos para la conformación de la sumatoria del artículo 8 del Convenio Multilateral.

Sin embargo, en este precedente, la Comisión Arbitral entiende que el contribuyente no cumple con lo normado por el Reglamento Procesal, en su artículo 7, al entender que la presentación efectuada por la recurrente no reúne los requisitos establecidos para ser considerado un recurso de apelación en los términos del art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral.

En el decisorio se expresa que las acciones interpuestas deben ser claras, concretas y fundadas, exponiendo con claridad y precisión los agravios o perjuicios que le causa el acto impugnado, de tal manera que la contraparte puede ejercer su derecho a defensa.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, resuelve, no hacer lugar a la acción interpuesta por el contribuyente.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6577-ca-08-banco-de-servicios-y-transacciones-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1588-2019>

RESOLUCIÓN C.A. N° 9/2021 – TELECOM ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA

Este caso se origina en la denuncia que realiza la firma Telecom Argentina S.A. ante la Comisión Arbitral contra el Municipio de Lomas de Zamora por los motivos que expondremos a continuación.

La Comisión Arbitral a través de la Resolución C.A. N° 47/2019 hizo lugar a un recurso interpuesto por la firma de referencia contra un ajuste realizado por el Municipio de Lomas de Zamora.

Esta resolución no fue apelada por el fisco dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

Antes del vencimiento del plazo establecido para apelar ante Comisión Plenaria, la resolución de Comisión Arbitral, el municipio, dictó un nuevo acto administrativo, por el cual dejó sin efecto, el acto impugnado que dio origen a la resolución de Comisión Arbitral mencionada en el primer párrafo, y en este mismo segundo instrumento, determinó un nuevo ajuste por los mismos periodos y la misma tasa, con idénticos fundamentos que en el anterior.

Con motivo de esta situación, es que la contribuyente, presenta la denuncia ante Comisión Arbitral, entendiendo que el municipio no ha dado cumplimiento a lo decidido por el Organismo de Aplicación del Convenio Multilateral.

En virtud de esta denuncia, la Comisión Arbitral, corrió traslado al fisco para que pueda ejercer su derecho a defensa sobre el particular.

La Municipalidad de Lomas de Zamora no ha contestado el traslado a que se hace mención en el párrafo anterior.

Puesta al análisis del caso la Comisión Arbitral, advierte, que la resolución C.A. N° 47/2019, se encuentra firme, puesto que no ha sido apelada.

Que la segunda resolución emanada del municipio, como se expresó, fue dictada con posterioridad a la resolución de Comisión Arbitral, desoyendo de esta manera lo decidido por el organismo interjurisdiccional.

Recuerda que las decisiones emanadas de Comisión Arbitral en los casos concretos, son de aplicación obligatoria para las partes en el caso resuelto, por imperio del art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral.

Por todo lo expuesto, se resuelve, que el Municipio de Lomas de Zamora no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución C.A. N° 47/2019.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6578-ca-09-telecom-argentina-sa-c-munic-de-lomas-de-zamora-expte-1516-2018>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 10/2021 – INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En el presente caso se replica la controversia de todos los antecedentes entre entidades bancarias y el fisco de la Provincia de Buenos Aires.

En el particular los resultados controvertidos, a los efectos de la distribución a realizar para establecer la sumatoria del artículo 8 del Convenio Multilateral, son los provenientes de operaciones entre entidades financieras.

La empresa los atribuye a la jurisdicción de su casa central, por entender que la actividad de estas operaciones se realiza allí, y también suma a sus fundamentos, lo expresado por la R.G. 4/2014, la cual establece de manera taxativa, que los "Ingresos relacionados con operaciones entre entidades financieras, se atribuirán a la jurisdicción donde se encuentra la Casa Central de la entidad dadora".

La cuestión con lo expresado en el párrafo anterior en relación a la R.G. Nº 4/2014, a tener en cuenta, es que los ajustes practicados por ARBA corresponden al periodo fiscal 2012.

Por lo tanto, a los fundamentos que esboza, en idénticos casos, el fisco de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a que dichas operaciones corresponden a toda la actividad del banco, con dinero ocioso proveniente de todas sus sucursales, y por lo tanto entiende que estos resultados deben ser distribuidos entre todas las jurisdicciones donde el banco posea casa o filial habilitada por el Banco Central, se suma la apreciación de que no corresponde la aplicación retroactiva de la resolución general mencionada.

Por lo tanto, la cuestión está planteada, en si es de aplicación la R.G. Nº 4/2014 para este caso concreto, en el cual se está cuestionando ajustes pertenecientes al periodo fiscal 2012.

La Comisión Arbitral, resolvió, dándole la razón al contribuyente, puesto que éste, al momento de sancionarse la R.G. Nº 4/2014 venía distribuyendo sus resultados según el criterio que esta R.G. adoptó en su redacción como aplicable para este tipo de operaciones.

También apoya su decisorio en la Resolución C.A. Nº 5/2020, caso Banco ICBC c/ Provincia de Santa Fe, en la cual se convalidó por los mismos periodos idéntico criterio aplicado por el Banco, entendiéndose que en razón de la seguridad jurídica no puede variarse el criterio para este mismo contribuyente, cuentas y periodos.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral hizo lugar a la acción interpuesta por el contribuyente contra la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6579-ca-10-industrial-and-commercial-bank-of-china-arg-sa-c-prov-bs-as-expte-1586-2019>

RESOLUCIÓN C.A. N° 11/2021 – AVÍCOLA TELOS S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La actividad principal de la recurrente es la producción y venta de huevos de gallina.

La controversia en este caso está plasmada en la consideración de ciertos gastos como computables o no computables. Los gastos en discusión son: i) Productos veterinarios, utilizados para preservar la salud de las aves, la higiene y mantenimiento de los campos circundantes. Incluye: vacunas animales, antibióticos varios, bacitracina zinc, cloruro de colina, sal curb, larvicidas, pesticidas; ii) Alimentos balanceados; iii) Trigo y iv) Gastos de explotación de granja destinados a acondicionar las instalaciones donde las gallinas son criadas.

El contribuyente ha considerado a estos gastos como no computables, entendiendo que se encuentran comprendidos dentro del concepto de “materias primas” a que hace referencia el inc. a) del artículo 3° del Convenio Multilateral.

Por su parte, el fisco entiende que los gastos no cumplen con la definición de “materias primas” en los términos del artículo mencionado en el párrafo anterior, y por lo tanto ajusto el coeficiente de gastos, considerándolos como gastos computables.

Expresa que el inc. a) del art. 3° del Convenio Multilateral, no contempla otra actividad más que la allí indicada, que es la actividad industrial, y a su entender, en el presente caso, no existe una actividad de ese tipo.

También efectúa apreciaciones en el sentido que los elementos en discusión, no constituyen materias primas, puestos que estas deben encontrarse en su estado natural, sin modificaciones en su estructura. Entiende que los elementos en discusión constituyen insumos necesarios para desarrollar un producto o servicio final.

Puesta al análisis, la Comisión Arbitral, expresa que existe jurisprudencia propia, en la cual se establece que cuando la norma citada enuncia “todo bien de cualquier naturaleza que fuera que se incorpore físicamente al producto terminado” se refiere a un bien que se confunde con el producto elaborado.

Los productos veterinarios, el alimento balanceado, el trigo y los gastos de explotación, no se conservan como tales en el producto final, forman parte del proceso de producción, pero no se puede reconocer su presencia en el bien terminado.

También pone de relevancia que el inc. a) del art. 3° del Convenio Multilateral, hace referencia a actividades industriales, excluyendo a todo otro tipo de actividades productivas.

Por los motivos antes expuestos, la Comisión Arbitral, decide no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Avícola Telos S.A. contra la resolución de la Agencia de Recaudaciones de la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6580-ca-11-avicola-telos-sa-c-prov-bs-as-expte-1602-2019>

RESOLUCIÓN C.A. N° 12/2021 – LEYMER S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

El tema controvertido en el presente caso es una cuestión de puro derecho. Es decir, no existe disidencia entre el contribuyente y el fisco en la apreciación de los hechos.

No está en discusión que la firma es una empresa constructora y como tal está inmersa en el régimen especial del artículo 6 del Convenio Multilateral. Tampoco existe disenso en que la administración y único local habilitado se encuentra en el Municipio de San Isidro.

El contribuyente atribuye la base intermunicipal según lo expone el régimen especial del art. 6 del CM, es decir, el 10% a San Isidro, por encontrarse allí su administración, y el 90% al municipio en donde está la obra. El sujeto entiende que la existencia de local habilitado no aplicaría en este caso dado que se trata de un régimen especial. Podemos decir que el sujeto aplica el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Por el otro lado, el fisco entiende que al existir la Ley de Municipios en la Provincia de Buenos Aires desde el año 2013, se debe atender a la existencia de local habilitado, independientemente de si estamos hablando del régimen general o de regímenes especiales. Para el municipio se debe aplicar el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Por lo tanto, para el fisco, el 100% de la base atribuida a la Provincia de Buenos Aires, debería ser gravada por la Municipalidad de San Isidro.

La Comisión Arbitral, expresa que no hay dudas, que la actividad de la recurrente encuadra dentro del régimen especial del art. 6 del Convenio Multilateral, y en cuanto a la aplicación del art. 35 del mismo cuerpo normativo, ésta se debe complementar con la R.G. N° 106/2004, la cual establece, que en la aplicación del art. 35, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, en función de la actividad desarrollada por el contribuyente.

Concluye, que, teniendo en cuenta que la accionante realiza obras en varios municipios de la Provincia de Buenos Aires, y posee su administración en el Municipio de San Isidro, corresponde atribuir el noventa por ciento (90%) de los ingresos de estas obras, al municipio en los cuales se ejecutan dichas obras, mientras que el diez por ciento (10%) de los mismos ingresos se debe atribuir al Municipio de San Isidro.

Por lo tanto, la Comisión Arbitral, hace lugar a la acción interpuesta por el contribuyente contra la resolución del Municipio de San Isidro.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6581-ca-12-leyma-sa-c-munic-san-isidro-expte-1603-2019>

RESOLUCIÓN C.A. N° 13/2021 – GILERA MOTORS ARGENTINA S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En el presente caso se plantean varias cuestiones a saber:

- 1) Atribución de ingresos. Operaciones comprendidas y no comprendidas en el último párrafo del art. 1º del Convenio Multilateral.

Sobre este punto la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, efectúa una distinción en el criterio de atribución de operaciones, llamadas entre ausentes (comprendidas en el último párrafo del art. 1º) y de operaciones, llamadas entre presentes (las no comprendidas en la normativa mencionada).

Expresa que para el caso de las operaciones entre ausentes aplica la R.G. N° 14/2017, aplicando como criterio de atribución de ingresos el destino final de los bienes, mientras que, en aquellas operaciones, en las cuales el contribuyente no probó que se realizaran bajo esta modalidad, generó el ajuste de fiscalización, atribuyendo los ingresos al lugar de entrega.

Sobre este particular, el contribuyente atribuyó los ingresos teniendo en consideración, en todos los casos, el domicilio del adquirente, entendido como el lugar de destino final de los bienes.

Al respecto, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho en varios de sus últimos precedentes, que cualquiera sea la forma de comercialización, la atribución de los ingresos debe realizarse considerando el lugar de destino final de los bienes, siempre y cuando, sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas, situación que en este caso está debidamente acreditada.

- 2) Ingresos omitidos correspondientes a ventas realizadas a la Provincia de Tierra del Fuego.

Sobre este particular el contribuyente solo enuncia el tema, pero no hace observaciones sobre el mismo.

Independientemente de la ausencia de expresión de agravios de manera detallada, los Organismos de Aplicación, ya se han expedido en varias oportunidades, que las ventas instrumentadas en Factura tipo "E" por ventas a la Provincia de Tierra del Fuego, deben ser incluidas en el total país a los efectos de su distribución entre las jurisdicciones participantes.

- 3) Readecuación del coeficiente de gastos.

En relación a esta cuestión el contribuyente no expresa agravios.

- 4) Aplicación de alícuotas diferenciales por parte de la Provincia de Buenos Aires.

El contribuyente presenta queja por el hecho de que la jurisdicción actuante aplica una alícuota más gravosa para los bienes que provengan de la planta industrial que la empresa tiene en la Provincia de Catamarca, es decir, su normativa contiene alícuotas diferenciales para industrialización en extraña jurisdicción.

La Comisión Arbitral declara su falta de competencia en este tema, por ser una cuestión de competencia exclusiva de cada una de las jurisdicciones.

5) Inconsistencias verificadas en retenciones y percepciones.

Este tema también es de competencia exclusiva de los fiscos locales, por tal motivo, la Comisión Arbitral se declara incompetente y no entra al análisis de esta cuestión.

Por las consideraciones efectuadas ut supra, la Comisión Arbitral, decide hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por el contribuyente Gilera Motors Argentina S.A. contra la resolución del fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6582-ca-13-gilera-motors-argentina-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1593-2019>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 14/2021 – EL PAJARITO S.A. c/ PROVINCIA DE CORRIENTES

El contribuyente se agravia por tres cuestiones a saber: 1) Existencia de sustento territorial en la Provincia de Corrientes; 2) Determinación presuntiva de base imponible; y 3) Prescripción de la deuda.

En relación al punto 1) la empresa manifiesta, que entre ella y la empresa Dancunda Hnos., con sede en Corrientes, existe un convenio de colaboración, mediante el cual, y dada la situación concursal de la última, la recurrente actúa en nombre y por orden de Dacunda Hnos. para efectuar compras que ésta requiera a ciertos proveedores.

Expresa, la recurrente, que solamente se constituye en garante y avalista de esas operaciones, que son desarrolladas entre los distintos proveedores y la empresa radicada en Corrientes.

Hace saber que ella es contribuyente local de la Provincia de Formosa, y que en la jurisdicción de Corrientes no tiene gastos que otorguen el necesario sustento territorial, para tener que tributar en esta última provincia.

También enuncia, que dicho contrato de colaboración se realiza dado que ambas firmas son empresas vinculadas, y hace notar, que no existe remuneración alguna recibida en virtud del convenio firmado, por lo cual, concluye, que no se genera el hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dado que la actividad desplegada en el marco del convenio señalado, no reviste el carácter de onerosa.

Menciona que los gastos de fletes, de las mercaderías adquiridas, o bien, están a cargo del proveedor, o están a cargo del comprador, que es Dacunda Hnos.

Por su parte el fisco, sostiene que el sustento territorial está probado, dado que la fiscalización verifico la existencia de actividad de la firma El Pajarito S.A. en la jurisdicción de Corrientes, a través de percepciones que le practicaron, agentes de esa jurisdicción, inclusive con anterioridad a la vigencia del convenio.

En cuanto a la relación comercial entre los proveedores y la recurrente, a través de circularizaciones, los primeros expresaron que entre ellos y El Pajarito S.A., existe una relación de proveedor-cliente.

El Pajarito S.A. realiza las compras en nombre propio, y no lo hace como esta expresado en la primera cláusula del convenio, a nombre y por orden de Dacunda Hnos.

En la cláusula tercera, el mentado convenio, expresa, que El Pajarito S.A. adquirirá las mercaderías y posteriormente, mediante emisión de nota de débito, traspasará dichos bienes a la empresa Dacunda Hnos.

El fisco hace notar la evidente contradicción entre la cláusula primera y tercera del convenio.

Con relación a los gastos de flete, en el caso del proveedor P&G, éste expresó que dicho gasto es trasladado al comprador de los bienes en las facturas de ventas, por lo tanto, cabe establecer que el flete en este caso es abonado por el comprador de la mercadería, El Pajarito S.A.

Todas las mercaderías son entregadas en la jurisdicción de Corrientes.

En relación a los fletes abonados por Dacunda, según expresa la recurrente, son meros dichos, dado que esto no está probado en el expediente.

En referencia a los puntos 2) Determinación presuntiva de base imponible y 3) Prescripción de la deuda, la Comisión Arbitral expresa que son temas que escapan a su competencia como organismo de aplicación del Convenio Multilateral.

La Comisión Arbitral, resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma El Pajarito S.A. contra la Provincia de Corrientes.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6583-ca-14-el-pajarito-c-provincia-de-corrientes-expte-1598-2019>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 15/2021 – SYSTEM ARGENTINA S.A. c/ PROVINCIA DE SALTA

En este caso la discusión está planteada en la existencia de sustento territorial de la firma en la jurisdicción de Salta.

No está controvertido, en el presente expediente, cual es la operatoria existente entre la recurrente y su cliente en la Provincia de Salta, Cerámica Alberdi S.A.

Esta se desarrolla a través de pedido realizado por la empresa Cerámica Alberdi S.A., desde Salta, a través de teléfono y/o correo electrónico. Posteriormente la recurrente envía presupuesto de los materiales requeridos, y su cliente, en base a dicho presupuesto, emite la correspondiente orden de compra.

Después de esto, el pedido es preparado y dejado a disposición de Cerámica Alberdi S.A. en los depósitos de System Argentina S.A. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual es retirado por un transporte contratado por la compradora.

El fisco fundamenta su posición, dada la existencia de una factura en un hotel de la Ciudad de Salta, a nombre de System Argentina S.A., la cual, para el fisco, otorga el debido sustento territorial.

Por su parte, la empresa, manifiesta y aporta pruebas, que esa factura en realidad, tiene su origen en un viaje realizado por un empleado de System Brasil a la Ciudad de Salta, y facturada a nombre de System Argentina S.A.

Aporta pasajes aéreos de la persona proveniente de Brasil y factura de System Brasil a Cerámica Alberdi S.A. en concepto de asistencia técnica.

También expresa, que desconoce el destino final de los bienes, dado que su cliente posee locales en las provincias de Salta y de Buenos Aires.

Más allá, de sostener su postura en la factura en cuestión por alojamiento en Salta, el fisco, basándose en informes de puestos fronterizos de entrada de mercadería a la provincia y de la información brindada por el cliente de la recurrente, encuadra a las operaciones realizadas por ella con Cerámica Alberdi S.A., como una de las operaciones comprendidas en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral (operaciones entre ausentes) aplicando la R.G. N° 83/2002.

La Comisión Arbitral entiende, que resulta insustancial el análisis efectuado sobre la existencia o no de sustento territorial, con fundamento en la factura por el alojamiento en la Provincia de Salta, dado que no hay discusión del encuadramiento de la operación como "entre ausentes", por lo cual es de aplicación plena lo normado por la R.G. N° 83/2002.

En este sentido, la normativa citada en el párrafo anterior, presume que existirá gasto en la jurisdicción del domicilio del adquirente, en el momento en que estos formulen su pedido a través de los medios establecidos en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral.

Por lo tanto, el sustento territorial está dado por la R.G. N° 83/2002 y a través de los informes fronterizos se puede tener con certeza cuales fueron las ventas de la recurrente que tuvieron por destino la jurisdicción de Salta.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral no hacer lugar al recurso presentado por el contribuyente System Argentina S.A. contra la resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6584-ca-15-system-argentina-s-a-c-provincia-de-salta-expte-1614-2019>

RESOLUCIÓN C.A. N° 16/2021 – INTEGRAL GROUP SOLUTION S.A. c/ PROVINCIA DE CÓRDOBA

El contribuyente se presenta ante la Comisión Arbitral expresando agravio sobre una corrida de vista emitida por la Provincia de Córdoba.

Una corrida de vista, punto de inicio de un procedimiento de determinación de oficio, no configura la "determinación impositiva" que exige el art. 3º del Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, para que se tenga por configurado el "caso concreto" en los términos del art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral.

Por lo tanto, la Comisión Arbitral, rechaza la acción interpuesta por el contribuyente por prematura.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6585-ca-16-integral-group-solution-s-a-c-provincia-de-cordoba-expte-1667-2020>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 17/2021 – BANCO DEL SOL S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La presentación de Banco del Sol S.A. se rechaza puesto que el contribuyente no ha cumplido con la comunicación exigida por el art. 4º del Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria.

Dicho artículo establece que el contribuyente debe comunicar al fisco determinante la intención de recurrir la determinación de oficio ante la Comisión Arbitral.

Con fecha 8 de abril de 2021 se intimó al contribuyente para que dentro del plazo de cinco (5) días subsanare la mencionada omisión, actuando de acuerdo a lo normado por el art. 7º del Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria.

Al no haber cumplido la recurrente con esto se rechazó su presentación.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6588-ca-17-banco-del-sol-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1582-2019>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 18/2021 – COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

El núcleo de la controversia se plantea para los periodos hasta el 31/12/2012, en cuanto a si es de aplicación el segundo o el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

El contribuyente aplica el segundo párrafo, distribuye la base imponible atribuida a la provincia, entre todos los municipios donde desarrollo actividad, independientemente de si tenía o no local habilitados en ellos.

Por su parte el fisco actuante, pretende gravar el cien por ciento (100%) de la base imponible provincial, solamente entre las comunas donde existe local habilitado.

Recordemos que la modificación a la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se exige la existencia de local habilitado para el cobro de la tasa correspondiente, tiene vigencia a partir del 1º de enero de 2013.

En este sentido, el fisco realiza una interpretación, exponiendo que esta norma es de carácter aclarativo, es decir, que, dada esta naturaleza, se la puede aplicar de manera retroactiva.

Con respecto a los periodos a partir del 1º de enero de 2013, existe coincidencia en la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral. La firma expresa que los coeficientes unificados de los años 2013 y 2014 fueron confeccionados solamente para las municipalidades con local habilitado.

La Comisión Arbitral, al igual que en otros precedentes sobre el particular, entiende que antes del 1º de enero de 2013, es de aplicación entre los municipios de la provincia de Buenos Aires, el segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Por tal motivo, se decide hacer lugar al recurso interpuesto por Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ el municipio de Vicente López.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6589-ca-18-compania-industrial-cervecera-s-a-c-municipalidad-de-vicente-lopez-expte-1594-2019>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 19/2021 – ARMD S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

En este expediente la controversia radica en la aplicación del segundo o del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Los periodos objeto del ajuste son 2015 a 2019.

La recurrente presta el servicio de asistencia médica en los domicilios de los pacientes, teniendo actividad en varios municipios de la Provincia de Buenos Aires, y posee local habilitado solamente en San Isidro.

La firma distribuye base imponible a través del segundo párrafo del citado artículo 35.

Por su parte, el fisco, fundando su ajuste, en la ley de municipios de la Provincia de Buenos Aires, la cual exige la existencia de local habilitado para el cobro de la tasa municipal, a partir del año 2013, pretende atribuirse del 100% de los ingresos distribuidos a la jurisdicción provincial, aplicando el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Manteniendo su criterio, la Comisión Arbitral, entiende, que, en el caso de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de enero de 2013, al haberse modificado la Ley Orgánica de Municipalidades, mediante la cual se exige la existencia de local habilitado para el cobro del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, es de aplicación el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Por lo expuesto decide rechazar la presentación efectuada por la firma ARMD S.R.L. contra la municipalidad de San Isidro.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6590-ca-19-armd-s-r-l-c-municipalidad-de-san-isidro-expte-1624-2020>